

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, por la que se inadmite su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Mediante el presente vengo a solicitar el listado completo de ambulancias, especificando la tipología de las mismas, clase A1 y clase A2, con sus respectivas matrículas, del lote 1, del concurso denominado PA/SE/02/24 y del lote 3, con denominación PA/SE/03/22, en el que ha sido adjudicataria la empresa [REDACTED] diferenciando por lotes, a fecha 1 de Octubre de 2025.».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 26 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Sanidad, en las que manifiesta lo siguiente:

«[...]Mediante Resolución de Inadmisión de fecha 13/01/2026 se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial, en los siguientes términos:

“Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por requerir una acción previa de reelaboración y tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley. “El servicio de Transporte Sanitario Programado en la Comunidad de Madrid se presta en la actualidad en virtud de 5 contratos de servicios, que derivan del expediente SUMMA PA/SE/03/22, denominado “Prestación de transporte sanitario terrestre programado” para los lotes 2, 3, 4 y 5, y del expediente SUMMA PA/SE/02/24 para el lote Toda la documentación e información relativa a los citados expedientes, SUMMA PA/SE/03/22 y PA/SE/02/24, tanto de las fases de la tramitación del expediente de contratación, como de los recursos interpuestos, resultados de la litación, formalización del contrato, etc., se encuentran publicados en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y a disposición de cualquier interesado.

Respecto a los listados solicitados, de conformidad con lo previsto en la cláusula 4.11 del Pliego de Prescripciones Técnicas los adjudicatarios aportaron antes del inicio de la ejecución de los contratos copia de la documentación exigida por la legislación vigente de todos los vehículos puestos a disposición del servicio, que ascienden a un total de 789 vehículos entre los 5 lotes, como son las autorizaciones de transporte sanitario, los permisos de circulación, fichas técnicas, seguros, certificaciones técnico-sanitarias, etc.

Toda la documentación aportada por los adjudicatarios antes del inicio de la ejecución, así como las variaciones posteriores, está archivada e integrada en cada uno de los expedientes administrativos, si bien, dada la extensión de la misma y atendiendo al objeto del contrato, no se dispone de ningún listado o relación con la información solicitada.

El Criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar la información de cada uno de los expedientes administrativos de cada uno de los vehículos, dedicando para ello recursos técnicos y humanos a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando entonces otras funciones asignadas, por lo que “de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.”

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe “ad hoc” por un órgano público a instancia de un particular, que en este caso solicita la respuesta en un listado específico. El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En el caso de esta solicitud no parece tener relación con el interés legítimo de la finalidad de la ley, porque el listado de las matrículas de los 789 vehículos no aporta información relevante sobre la gestión pública, estando publicados los contratos, importes, adjudicatarios, y condiciones que si es información pública.

Conforme lo establecido en el apartado 29 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y lo dispuesto en los apartados 6.4 y 6.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en los expedientes de contratación, la Administración realiza una supervisión continua de la correcta ejecución de los 5 contratos vigentes. Realizando un control de la ejecución del servicio, y realizando, entre otros aspectos, un seguimiento sobre la adecuación de los vehículos asignados para la realización del traslado a las necesidades de los pacientes indicados en la orden de transporte sanitario.”

Con todo ello y en base al art 18.1 c) y e) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción que requeriría una reelaboración, dedicando específicamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular, que no se ajusta con la finalidad de la Ley.”

PRIMERO: Tal y como se indica en la Resolución de respuesta, el servicio de Transporte Sanitario Programado en la Comunidad de Madrid se presta en la actualidad en virtud de 5 contratos de servicios, que derivan del expediente SUMMA PA/SE/03/22, denominado “Prestación de transporte sanitario terrestre programado” para los lotes 2, 3, 4 y 5, y del expediente SUMMA PA/SE/02/24 para el lote 1, que iniciaron su ejecución el día 1 de diciembre de 2024 y 1 de julio de 2025 respectivamente.

Toda la documentación e información relativa a los citados expedientes, SUMMA PA/SE/03/22 y PA/SE/02/24, tanto de las fases de la tramitación del expediente de contratación, como de los recursos interpuestos, resultados de la litación, formalización del contrato, etc., se encuentran publicados en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y a disposición de cualquier interesado.

SEGUNDO: La Administración, a través de la Gerencia del SUMMA, adjudicadora del contrato, realiza una supervisión continua de la correcta ejecución de los 5 contratos vigentes, conforme a lo establecido en el apartado 29 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y lo dispuesto en los apartados 6.4 y 6.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en los expedientes de contratación, realizando un control de la ejecución del servicio, y realizando, entre otros aspectos, un seguimiento sobre la adecuación de los vehículos asignados para la realización del traslado a las necesidades de los pacientes indicados en la orden de transporte sanitario. Por tanto, la administración cumple sus funciones in vigilando de la adjudicación de la licitación pública, comprobando que se ha dado fiel cumplimiento a la oferta realizada por la adjudicataria.

TERCERO: El recurso especial en materia de contratación administrativa (REMC) al que se hace referencia, fue resuelto mediante Resolución 193/2025 desestimando su pretensión.

CUARTO: El órgano adjudicatario del contrato ha comprobado el cumplimiento de la oferta de la adjudicataria [REDACTED] en relación con la licitación adjudicada referida.

QUINTO: Para proporcionar la información que se solicita habría que recabar la información de cada uno de los expedientes administrativos de cada uno de los vehículos, dedicando para ello recursos técnicos y humanos a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado [...]

CUARTO. Mediante notificación de fecha 31 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 16 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«No es cierto, dicho sea, en términos de defensa y con el debido respeto, que la información que se recaba se encuentre en el Portal de Contratación puesto que en el mismo solo consta, a los efectos que nos ocupa, el contrato formalizado entre las partes en el que no se acompaña documentación alguna.

Respecto a la labor de vigilancia y control, de nuevo en términos de defensa y con el debido respeto, puede ser que supere ampliamente al gestor del contrato toda vez que nos consta y podemos acreditar fehacientemente, que el servicio se realiza con vehículos de fecha de matriculación 2020, cuando la oferta era de vehículos nuevos.

Como desarrollaremos en el lugar oportuno, a la fecha de cumplimiento de la oferta del licitador no se han puesto los medios comprometidos a disposición de la licitación, lo cual perjudica totalmente al siguiente licitador propuesto, al administrado, al servicio de salud de la CAM y al resto de empresarios en desventaja competencial que si han cumplido fielmente con sus ofertas. La existencia o no de cumplimiento de funciones in vigilando, entendemos, no es cuestión de la sede a la que tenemos el honor de dirigirnos.

Que la información solicitada no requiere la elaboración de un documento complejo ni un tratamiento técnico específico, sino que se limita a datos básicos que necesariamente deben obrar en poder de la Administración para el control, seguimiento y vigilancia del servicio.

En este sentido, la información solicitada podría facilitarse mediante un simple listado o relación de vehículos, con indicación de su matrícula y fecha de primera matriculación, que debería obrar en poder del órgano de contratación, sin que ello suponga la necesidad de elaborar información nueva ni una carga desproporcionada para la Administración.»

QUINTO. Mediante notificación de fecha de 3 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al tercero interesado, [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LPAC, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 4 de marzo de 2026 sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la resolución de 13 de enero de 2026, dictada por la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, mediante la cual se inadmite la solicitud de acceso a la información formulada por el interesado, consistente en la obtención de un listado completo de ambulancias adscritas a determinados contratos públicos, con indicación de su tipología y matrícula.

La citada inadmisión se fundamenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en que la información solicitada requeriría una acción previa de reelaboración, al no existir un listado previamente confeccionado, así como en el carácter supuestamente abusivo de la solicitud por no ajustarse, a juicio de la Administración, a la finalidad de la normativa de transparencia.

Sentado lo anterior, procede analizar la concurrencia de las causas de inadmisión invocadas por la Administración.

QUINTO. En primer lugar, en lo que respecta a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, relativa a las solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración, debe examinarse si la información interesada implica efectivamente la elaboración de un contenido nuevo o, por el contrario, consiste en la mera recopilación o extracción de datos ya existentes en poder de la Administración.

La información reclamada por el interesado tiene por objeto la obtención de un listado completo de ambulancias adscritas a determinados contratos públicos —identificadas por matrícula y tipología— correspondiente a diferentes lotes adjudicados a una empresa concreta, a una fecha determinada. Sin embargo, tal y como expone la Consejería de Sanidad, aun cuando la documentación relativa a los vehículos efectivamente obra en poder de la Administración, esta se encuentra incorporada de manera individualizada en los respectivos expedientes administrativos, sin que exista un listado o relación sistematizada que contenga, de forma agregada, los datos solicitados.

En este sentido, la obtención de la información pretendida exigiría la consulta individualizada de los expedientes de cada uno de los vehículos —que ascienden a varios centenares—, extrayendo de cada uno de ellos los datos correspondientes (tipología y matrícula), para posteriormente proceder a su recopilación, tratamiento y estructuración en el formato solicitado por el reclamante. Esta actuación implica, por tanto, una actividad de elaboración específica que excede del concepto de acceso a información existente, en los términos previstos en la normativa de transparencia.

El artículo 40.1 LTPCM relativo a la inadmisión de solicitudes establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión. Así, el artículo 18.1 apartado c) LTAIPBG, sobre las causas de inadmisión establece que «1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

Este Consejo comparte la tesis de la Consejería de Sanidad en cuanto a que la solicitud formulada incurre en la referida causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, por requerir un proceso de reelaboración sustancial, en la medida en que la información solicitada no se encuentra disponible de forma directa ni en un soporte que permita su acceso inmediato, sino que requeriría una labor previa de recopilación y tratamiento de datos dispersos en múltiples documentos administrativos.

Dicha interpretación se ajusta al criterio mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, que considera aplicable la causa de inadmisión cuando la información deba elaborarse expresamente mediante el uso de diversas fuentes o cuando no sea posible su extracción sin un tratamiento previo relevante.

Dicho Criterio Interpretativo sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración del artículo 18.1 c) establece que:

«[...] el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.»

De esta manera, este límite se aplica cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional del organismo receptor, debe ser elaborada expresamente para dar respuesta a la solicitud, utilizando diversas fuentes de información.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, Recurso de apelación 63/2016, en su Fundamento de Derecho Cuarto 1:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92) [...]».

En el presente caso, la propia Administración ha acreditado que la información relativa a los vehículos existe únicamente en documentos individuales incorporados a los expedientes —tales como permisos de circulación, fichas técnicas o certificaciones—, lo que obliga a un tratamiento manual y agregación posterior de los datos para satisfacer la solicitud en los términos planteados por el reclamante.

Asimismo, la Consejería ha puesto de manifiesto que la atención a la solicitud implicaría la dedicación de recursos técnicos y humanos de forma específica para la elaboración de dicho listado, lo que excede de una mera labor de puesta a disposición de información ya existente, incidiendo de forma relevante en el funcionamiento ordinario de los servicios.

SEXTO. En segundo lugar, y en lo que respecta a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, la Administración ha considerado que la solicitud no se justifica en la finalidad propia de la Ley de transparencia, al entender que la información interesada —referida a las matrículas de los vehículos— no aporta un valor relevante adicional al control de la gestión pública, estando ya disponible la información esencial relativa a los contratos en el Portal de Contratación Pública.

Por su parte, el artículo 18.1.e) LTAIPBG establece que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes «que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley». De su tenor literal se desprende que, para la aplicación de esta causa de inadmisión, es necesaria la concurrencia conjunta de dos elementos: por un lado, el carácter abusivo de la solicitud en sentido cualitativo y, por otro, la falta de justificación de la misma en relación con la finalidad de la normativa de transparencia. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 003/2016, al señalar que «la concurrencia de las causas de inadmisión [...] requiere [...] en el caso de la solicitud abusiva, que esta debe no solo ser cualitativamente abusiva, sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley».

En relación con el primero de los elementos, esto es, el carácter abusivo en sentido cualitativo, la Consejería de Sanidad fundamenta su apreciación, esencialmente, en el volumen de la información solicitada y en la necesidad de destinar recursos para su obtención, señalando que la recopilación de los datos requeriría acudir a múltiples expedientes individuales relativos a los vehículos adscritos al servicio. Sin embargo, tales alegaciones se formulan en términos genéricos, sin incorporar una justificación concreta y suficiente que permita apreciar que la atención de la solicitud comprometería de forma relevante el funcionamiento ordinario del servicio público.

En este sentido, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/003/2016 que una solicitud solo puede calificarse como abusiva cuando «de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados [...], y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos». En el presente caso, la Administración no ha acreditado, mediante datos objetivos o una argumentación individualizada, que la atención a la solicitud suponga una perturbación grave de sus funciones, limitándose a invocar de forma abstracta la carga de trabajo que implicaría.

Por lo que respecta al segundo de los elementos exigidos —la falta de justificación con la finalidad de la normativa de transparencia—, debe recordarse que el derecho de acceso a la información pública tiene carácter general y no requiere la acreditación de un interés específico por parte del solicitante. No obstante, ello no impide apreciar que, en el presente caso, la solicitud guarda una conexión directa con la finalidad de la Ley, en la medida en que la información interesada se refiere a medios materiales vinculados a la ejecución de contratos públicos, lo que resulta idóneo para favorecer el control de la actuación administrativa y el uso de recursos públicos.

En consecuencia, aun cuando la Administración considere que la información solicitada no aporta un valor relevante adicional, lo cierto es que dicha apreciación no resulta determinante a efectos de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, dado que no se ha acreditado ni el carácter cualitativamente abusivo de la solicitud ni su desvinculación de la finalidad de la normativa de transparencia.

Por todo lo anterior, este Consejo no aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG en el presente supuesto.

En conclusión, a juicio de este Consejo, concurre en el presente supuesto la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16